



**“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°. 143- 2024-MDC/A**

Cumba, 06 de setiembre del 2024



**VISTO:**

La Solicitud con registro N°. 1244, de fecha 01 de julio del 2024, Informe N°. 106-2024-RR.HH/MDC, de fecha 16 de julio del 2024, Informe N° 044- 2024-A.L.E/MDC, de fecha 19 de julio del 2024, el Informe N°. 130-2024-RR.HH/MDC, de fecha 26 de agosto del 2024, el Proveído de Gerencia Municipal, de fecha 26 de agosto del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer " actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N. ° 27972, es atribución del Alcalde dictar resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas; las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 43° y 39° del mismo cuerpo legal;

Que, el artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú, establece que, "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador";

Que, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, "los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen";

Que, la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios- DL 650 (publicado el 24 de julio y vigente a partir del 24 de agosto de 1991), estableció en su artículo 2° que, "la Compensación por Tiempo de Servicios se deposita semestralmente, con efecto cancelatorio, en la institución elegida por el trabajador conforme lo previsto en la presente Ley. Se devenga desde el primer mes de servicios; cumplido este requisito, toda fracción de mes se computa por treintavos";





**“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”**

Que, para efectuar los depósitos de CTS a los trabajadores del Régimen Privado, que comprende años anteriores a la modificatoria del artículo 2° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios- D.L 650, mediante la Ley N°. 30408, se debe de tener en cuenta, las normas existentes durante esos periodos que prohibieron expresamente el depósito semestral de la CTS para los trabajadores del régimen privado en el Sector Público;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2013-TR (publicado el 14 de noviembre del 2013), se incorporó a través del artículo 1° la única Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, que señaló “Aquellas entidades públicas cuyos recursos les permita incluir los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios en sus procesos presupuestarios anuales, podrán efectuar dichos depósitos en la entidad financiera correspondiente”; sin embargo, esta disposición fue derogada por el literal i) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N°. 30057, aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM (publicado en el diario oficial el peruano el 13 de junio del 2014); esto en concordancia con lo establecido en la segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil- Ley N°. 30057 (publicado en el diario oficial el peruano el 4 de julio de 2013) que señala expresamente “Incorpórase como tercer párrafo al artículo 2 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el siguiente texto: “Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”; es decir, de acuerdo a esta disposición, los depósitos por concepto de CTS efectuados por entidades de la Administración Pública deben de pagarse dentro de las 48 horas de producido el cese del trabajador y no de manera semestral”;

Que, mediante Ley N°. 30408 (publicada el 8 de enero de 2016), se modificó el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, en los siguientes términos: “La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, mediante el Decreto Supremo N°. 006-2016-TR- Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-97-TR, a lo establecido en la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece expresamente que “la modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016. El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016;





**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, ha emitido en su oportunidad el INFORME LEGAL N°. 109-2010-SERVIR/GG-OAJ, que tiene carácter vinculante, ya que ha merecido la aprobación, por mayoría, del Consejo Directivo de SERVIR, tal como lo señala el artículo 16°, literal d), del Decreto Legislativo N° 1023, que señaló expresamente en su conclusión 3.3 que, “A partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Decreto Legislativo N° 650. En el contexto actual, esto se traduce no sólo en la obligación de empezar a efectuar los depósitos en las ocasiones correspondientes (mayo y noviembre de cada año), sino además en la de regularizar los depósitos no efectuados por una indebida aplicación de las normas materia de análisis, debiendo llevarse a cabo las gestiones pertinentes para la habilitación de los recursos necesarios”; esta conclusión vinculante deberá ser entendida y tenerse en cuenta en su periodo de emisión, es decir, para SERVIR, la obligatoriedad de depositar semestralmente la CTS se reanudó en el año 1993;

Que, mediante INFORME TÉCNICO N°. 080 -2018-SERVIR/GPGSC, se señaló las siguientes conclusiones: 3.1 Conforme al marco normativo vigente las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario; 3.2 A partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 las entidades de la Administración Pública efectuarán el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio; 3.3 La modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. En estos casos, para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados;

Que, de acuerdo a lo anteriormente descrito, se precisa que, las únicas normas que establecieron prohibiciones al depósito semestral de la CTS a los trabajadores del sector privado, fueron los Decretos Ley N°. 25460 y N°. 25807, emitidos en el año 1992 y la segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil- Ley N°. 30057 (publicado en el diario oficial el peruano el 4 de julio de 2013) que estableció que la CTS es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio; de acuerdo a ello, para efectos de la petición del servidor José Santos Díaz García, se tiene que, le es aplicable la prohibición o modalidad de depósito semestral establecida en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil- Ley N°. 30057; de acuerdo a ello, se tiene que, mediante Solicitud con registro N°. 1244, de fecha 01 de julio del 2024, el servidor público, José Santos Díaz García, identificado con DNI N°. 33827410, solicita ante el representante legal de la Municipalidad Distrital de Cumba, se haga efectivo el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por el periodo de Enero del 2010 hasta la actualidad, señalando para tal caso, su cuenta CTS de la Caja Piura N°. 430-01-2596720;





**“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, mediante Informe N°. 106-2024-RR.HH/MDC, de fecha 16 de julio del 2024, el jefe encargado de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Cumba, señala que según el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; “la Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos (...). Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 (...), en contraste con ello, la Ley N°. 32027 establece una excepción única que permite el retiro completo de la CTS a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo 650. En ese contexto, en mérito a lo solicitado por el servidor, ha procedido a proyectar el cálculo que corresponde a los periodos de los años 2010 hasta el 31 de octubre del 2023, para lo cual solicita ante Gerencia Municipal se ordene a quién corresponda realizar el Reconocimiento de Deuda, por la suma de S/. 15, 079.18, por concepto de CTS del trabajador José Santos Días García, quien es trabajador bajo el régimen laboral 728.

Que, mediante Informe N° 044- 2024-A.L.E/MDC, de fecha 19 de julio del 2024, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Cumba, recomienda Declarar PROCEDENTE, el depósito de la obligación contraída por la Entidad, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), al servidor José Santos Gregorio Díaz García, por formar parte de los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N°. 001-97-TR, misma que concibe en su artículo 2° que, (...) la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, (...) Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 (...) Precisando que la entidad deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, cuyo segundo párrafo señala que, “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador” y subsanando así la infracción laboral incurrida, que se establece en el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo- aprobado por Decreto Supremo N°. 019-2006-TR, esto es, “No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios según la norma de la materia, o no efectuar el pago de dicha compensación al/la trabajador/a, de conformidad con lo previsto en la normativa del régimen correspondiente”; asimismo, recomienda Declarar PROCEDENTE, que el jefe (e) de Recursos Humanos vuelva a realizar el cálculo de la CTS del trabajador, teniendo en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley del Servicio Civil- Ley N°. 30057 (publicado en el diario oficial el peruano el 4 de julio de 2013) que estableció que la CTS es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio; en ese sentido, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N°. 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporada por el Decreto Supremo N°. 006-2016-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de mayo de 2016, señala que, “no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016, por lo que, debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015; que deben de ser abonados al trabajador al momento de que se produzca su cese, es decir, estos abonos no deben de ser tomados en cuenta para efectos de dicha petición;





**“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”**

Que, mediante Informe N°. 130-2024-RR.HH/MDC, de fecha 26 de agosto del 2024, el jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, concluye que a fin de poder resolver la solicitud de José Santos Díaz García, es necesario Recalcular la CTS adeudada; señalando que en mérito a las funciones de su competencia ha realizado el recálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del referido trabajador, por el monto ascendente a S/. 13,484.73 (Trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 73/100 soles), quien se encuentra incorporado al Decreto Legislativo 728 y recomienda seguir el trámite que corresponda;

Que, mediante Proveído de Gerencia Municipal, de fecha 26 de agosto del 2024, se remite los actuados a la Oficina de Secretaría General y se autoriza la proyección de acto resolutivo de aprobación del monto total de CTS calculada por el jefe (e) de RR.HH;

Que, por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades y atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20°, el artículo 39° y 43° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde en representación de la Municipalidad Distrital de Cumba;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del trabajador, José Santos Gregorio Díaz García, identificado con DNI N°. 33827410, por el monto ascendente a S/. 13,484.73 (Trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 73/100 soles); en conformidad al cálculo proyectado por el jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA

Planilla de la calculo de CTS

N°	DNI	Nombre y Apellido	Cargo	Año	compensacion tiempo de servicios por mes												total	
					ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic		sub total por año
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2010	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	72.92	875.00	13,484.73
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2011	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	1,166.67	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2012	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	1,166.67	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2013	97.22	97.22	97.22	97.22	97.22	-	-	-	-	-	-	-	486.11	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2014	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2015	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	97.22	97.22	194.45	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2016	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2017	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2018	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2019	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2020	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2021	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2022	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	1,225.00	
	33827410	Jose Santos Diaz Garcia	Chofer volquete	2023	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	102.08	-	-	1,020.83	
<b>TOTAL GENERAL</b>																<b>13,484.73</b>		





**“ Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a Secretaría General, la notificación del presente acto resolutivo, al servidor interesado, Gerencia Municipal, Asesoría Legal y demás Unidades funcionales competentes, para conocimiento y fines; **DISPONER** la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Cumba ([www.gob.pe/municumba](http://www.gob.pe/municumba)) y en el Portal de Transparencia Estándar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUMBA  
UTCUBAMBA - AMAZONAS  
*Ivan Elmer Bravo Fernandez*  
IVAN ELMER BRAVO FERNANDEZ  
ALCALDE